

EL LIC. JOSÉ SALINA NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124 Y 128 FRACCIONES I, II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, 15, 31 FRACCIÓN I, 48 FRACCIONES I, II, III Y XVI, 164, 165 Y 166 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 2, 3, 4, 6, 7 FRACCIÓN II, 9 DEL BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL 2012, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES EN VIGOR, POR LO QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DICTO EL ACUERDO DE CABILDO NÚMERO 363, POR EL CUAL EL AYUNTAMIENTO HA TENIDO A BIEN APROBAR EL COMPENDIO DE LEGISLACIÓN MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, QUE CONTIENE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL, POR LO CONSIGUIENTE SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

EL AYUNTAMIENTO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto, sujetos obligados y definiciones

Capítulo II

De las autoridades

Título Segundo

De los estacionamientos

Capítulo I

Atribuciones del ayuntamiento en la materia

Capítulo II

Del servicio de estacionamiento

Capítulo III

De la clasificación de los estacionamientos

Capítulo IV

De la autorización

Capítulo V

De los derechos, obligaciones y prohibiciones de los prestadores de servicios

Capítulo VI

De la inspección

Título Tercero

Del depósito de vehículos

Capítulo I

Previsiones generales

Capítulo II

De la clasificación de los vehículos

Capítulo III

De las condiciones del depósito de vehículos

Capítulo IV

De los depósitos auxiliares

Capítulo V

Del remate

Título Cuarto

Infracciones, sanciones y medios de impugnación

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Capítulo II

Del recurso administrativo de inconformidad

Transitorios

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO, SUJETOS OBLIGADOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y tiene por objeto normar la actividad de recepción, estacionamiento, almacenamiento y guarda de vehículos, así como la apertura de los establecimientos destinados a realizar dicha actividad, así como regular el servicio de depósito de vehículos, concesionados.

Artículo 2. El presente Reglamento es aplicable a las personas físicas, jurídico-colectivas, sociedades públicas o privadas que realicen las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **ALMACENAMIENTO:** Acto mediante el cual se confía en depósito un vehículo para su guarda y custodia, dentro de los espacios autorizados para tal efecto;
- II. **ARRASTRE:** Conjunto de operaciones necesarias para llevar a cabo de un lugar a otro un vehículo, que está impedido física, mecánica o administrativamente para su auto-desplazamiento, utilizando para ello una grúa;
- III. **AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México;
- IV. **CONCESIONARIO:** A la persona física o jurídico-colectiva que proporciona legalmente la prestación del servicio de transporte público de arrastre y de almacenamiento de un vehículo mediante concesión;
- V. **CONCESIÓN:** Es un contrato administrativo que otorga el Ayuntamiento mediante licitación pública a una persona física o jurídico-colectiva para la prestación del servicio público de arrastre o almacenamiento de vehículos o ambos, detenidos por infracciones a los diversos Reglamentos Municipales o Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno;
- VI. **DEPÓSITO DE VEHÍCULOS:** Local o establecimiento acondicionado físicamente, para prestar el servicio concesionado de guarda y custodia de vehículos; y en su caso su carga y/o sus partes los cuales son puestos a disposición por las autoridades competentes, mismos que quedarán a disposición de la autoridad remitente; bajo la responsabilidad y registro del prestador del servicio;
- VII. **ESTACIONAMIENTO:** Lugar de propiedad pública o privada que se destina a la estancia de vehículos;
- VIII. **GUARDA:** Conservación y cuidado del vehículo;

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- IX. **GRÚA:** Unidad de tracción de dos o tres ejes utilizada para el arrastre de vehículos, que cumple con el equipo mecánico establecido por el presente Reglamento;
- X. **INVENTARIO:** Documento formato en el que se hacen constar las condiciones físicas del vehículo que es arrastrado, utilizado por el operador de la grúa y avalado por la autoridad solicitante.
- XI. **LIBERACIÓN DE VEHÍCULO:** Ejecución de la orden emitida por la autoridad competente, por la que el propietario o poseionario legal recupera su vehículo;
- XII. **MUNICIPIO:** El municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México;
- XIII. **OFICIALÍA:** La Oficialía Mediadora - Conciliadora y Calificadora;
- XIV. **PRESIDENTE MUNICIPAL:** Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- XV. **REGLAMENTO:** El presente Reglamento de Estacionamientos y Depósito de Vehículos del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- XVI. **REMISIÓN:** a la orden de la autoridad competente para el arrastre y almacenamiento de un vehículo impedido para su auto-desplazamiento o que afecta la seguridad, el orden público o libre tránsito en la vía pública;
- XVII. **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:** Los servicios que de forma adicional proporciona el que presta el servicio público de estacionamientos, tales como lavado y engrasado de vehículos, de motores, detallado automotriz o cualquier otro servicio que se preste dentro del área del estacionamiento;
- XVIII. **TARIFA:** Tabla de precios establecidos;
- XIX. **TESORERÍA:** Tesorería Municipal; y
- XX. **USUARIO:** Persona que recibe el servicio de estacionamiento y/o a la persona física o moral a cuyo cargo se contrata, por la autoridad competente, el arrastre y almacenamiento de un vehículo.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4. Son autoridades en materia de estacionamientos y depósito de vehículos:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección que el Ayuntamiento designe;
- V. Las demás dependencias de la administración pública municipal que tenga dentro de sus atribuciones, proporcionar la información técnica y realización de acciones necesarias en materia de estacionamientos públicos y depósito de vehículos.

Artículo 5. Corresponde al Ayuntamiento autorizar las actividades de las personas físicas o jurídico-colectivas, que realicen las actividades que este reglamento refiere, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN LA MATERIA

Artículo 6. Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Expedir, renovar y cancelar licencias y/o permisos de funcionamiento en los términos del presente reglamento;
- II. Establecer un padrón de establecimientos mercantiles de esta índole;
- III. Autorizar los cambios de horario para la prestación del servicio;
- IV. Suspender provisional o permanentemente las actividades de los estacionamientos públicos cuando contravengan alguna de las disposiciones contenidas en las normas municipales;
- V. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento;
- VI. Resolver los recursos que se presenten por inconformidad en la aplicación del presente reglamento, en los términos que establecidos en el Reglamento de Administración de Justicia;
- VII. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento;
- VIII. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 7. El ayuntamiento para otorgar licencias de funcionamiento para la explotación del servicio de estacionamientos deberá de tomar en consideración:

- I. Que exista viabilidad en la zona de ubicación y que cubra las demandas de eficiencia del usuario, considerando el tránsito de vehículos y peatones;
- II. Ubicación y superficie del predio donde se prestará el servicio;
- III. La demanda de servicio público de estacionamientos;
- IV. Los cajones de estacionamiento tendrán cada uno un área de 1.80 x 3.50 mts. como mínimo y deberán estar delimitados por una línea de color amarillo cromo; y
- V. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables al caso.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 8. El servicio público de estacionamiento podrá ser proporcionado por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por organismos públicos o por particulares previa licencia otorgada por el Ayuntamiento, y se prestará en los términos y condiciones establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Artículo 9. Estacionamiento en la vía pública.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre, en principio y para beneficio de todos sus habitantes, debiendo de respetar la señalización que sea colocada por la autoridad para indicar los espacios restringidos. Se consideran infracciones las siguientes:

- a) Almacenar vehículos en la vía pública, por lo que ningún vehículo podrá permanecer más de setenta y dos horas continuas en ella, y procederá a retirarse por parte de la Subdirección de Reglamentos, previo requerimiento de retiro visible, conforme al procedimiento que establece el Reglamento de Limpia y/o Vía Pública.
- b) Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal.
- c) Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 10. De los estacionamientos con que cuentan las edificaciones.- Todas las edificaciones deberán contar con los espacios mínimos para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento del Libro V del Código Administrativo del Estado de México.

Tratándose de centros comerciales, los espacios de estacionamiento se consideran de uso privado, por lo que deberán obtener autorización del Ayuntamiento para establecer como mecanismo de control la instalación de casetas y cobro por el uso del estacionamiento.

Artículo 11. Estacionamiento que prestan los particulares.- Las personas físicas y jurídico-colectivas podrán contar con establecimientos para la recepción, estacionamiento y guarda de vehículos para servicio propio y al público en general.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 12. Los estacionamientos para los efectos de autorización y control, se clasificarán de la manera siguiente:

- I. Por su uso los estacionamientos pueden ser:
 - a) De uso privado.- Para Servicio particular, no tiene por objeto la explotación de la actividad como giro comercial.
 - b) De uso público.- Para servicio del público en general, tiene por objeto la explotación de la actividad como giro comercial.
 - c) De uso mixto.- Para servicio propio y del público en general, sin objeto de lucro.

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- II. Por el tipo de construcción los estacionamientos pueden ser:
- Del tipo A.- Estacionamiento con edificación de dos o más niveles.
 - Del tipo B.- Estacionamiento techado.
 - Del tipo C.- Estacionamiento al aire libre con construcción de oficina administrativa y bardeado.
 - Del tipo D.- Estacionamiento al aire libre sin construcciones, delimitado con malla o similar.
- III. Por el horario, los estacionamientos pueden ser:
- Diurno.- Cuando comprenda entre las 9:00 a las 22:00 horas;
 - Nocturno.- Cuando comprenda de las 22:00 a las 9:00 horas; y
 - Mixto.- Cuando comprenda parte del horario diurno y nocturno.
- IV. Por la continuidad de la prestación del servicio pueden ser:
- Permanentes.- El servicio se presta en forma continua;
 - De fines de semana.- El servicio se presta de viernes a domingo; y
 - Eventuales.- El servicio se presta esporádicamente o por un tiempo limitado.
- V. Por el tipo de vehículo que alberguen:
- De vehículos ordinarios.- En los que se alberguen vehículos particulares.
 - De Carga.- Para estacionar o resguardar camiones, tractocamiones y en general vehículos de carga.
 - Del servicio público de pasajeros.-Taxis, microbuses y camiones de pasajeros.

CAPITULO IV DE LA AUTORIZACION

Artículo 13. Cada edificio, local o predio destinado a estacionamiento, para iniciar sus actividades, deberá contar con la autorización de las Autoridades Municipales, la cual se expedirá por conducto de la Tesorería, con los lineamientos que establece el artículo 13 del presente reglamento y se expedirá tomando en cuenta la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14. Los requisitos se dividen en administrativos y operativos; los administrativos se refieren a la exhibición de documentos y los operativos a las adecuaciones físicas del lugar para funcionar.

A) Requisitos Administrativos:

- Llenar solicitud de la Tesorería;
- Original y copia del documento que acredite la propiedad, tales como escrituras, contrato de compra-venta notariado o contrato de alguna dependencia regularizadora o copia de contrato privado de arrendamiento o comodato;
- Copia del recibo del impuesto predial;
- Copia del dictamen de Uso de Suelo factible para la actividad;
- Croquis de localización;

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- VI. Póliza de seguro con cobertura de robo total, o siniestro, por un monto máximo equivalente a 3,600 salarios mínimos vigentes en la zona, por cada 20 cajones de estacionamiento;
- VII. Certificado de medidas de seguridad emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, Bomberos y Rescate, en estacionamientos que operan en edificios o sótanos.
- VIII. Para la operación de estacionamientos para tractocamiones, autobuses y transporte público, el interesado además deberá presentar Dictamen de Impacto.
- IX. Cumplidos los requisitos, el interesado presentará ante la Tesorería Municipal:
 - a) Copia del alta ante el SAT; y
 - b) Si se trata de personas jurídico-colectivas copia del acta constitutiva e identificación del representante legal.

B) Requisitos Operativos:

- I. Para estacionamientos del tipo A, además de las especificaciones que la construcción requiere, deberá contar con:
 - a) Carriles de entrada y salida de vehículos por separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril.
 - b) El señalamiento de cajones o espacios para cada vehículo y los sentidos de circulación interior.
 - c) Pisos de concreto.
 - d) Disponer por cada 10 cajones, en los primeros lugares para personas con discapacidad, así como rampas e isletas para su desplazamiento.
 - e) Servicios sanitarios para ambos sexos.
 - f) Caseta de control.
 - g) Iluminación adecuada.
 - h) Reloj marcador para registrar la entrada y salida de vehículos.
 - i) Expedir boletas de usuarios, por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las Autoridades.
 - j) Contar con el equipo necesario para la prevención y atención de accidentes y siniestros.
 - k) Proporcionar uniforme al personal del establecimiento durante horas de trabajo.
 - l) Contar con botiquín de primeros auxilios.
 - m) Barda o cerco perimetral.
- II. Para estacionamientos del tipo B, además de las especificaciones que la construcción requiere, deberá contar con:
 - a) Pisos de concreto o pavimento.
 - b) Los requisitos a que se refieren los puntos a, b, d, e, f, g, h, i, j, k, l y m de la fracción I del presente artículo.
- III. Para estacionamientos del tipo C, además de las especificaciones que la construcción requiere, deberá contar con:

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- a) Pisos de concreto, pavimento o gravilla.
- b) Los requisitos a que se refieren los puntos a, b, e, f, g, h, i, j, k, l y m de la fracción I del presente artículo; y en la prestación del servicio deberán de dar preferencia de uso en los primeros cajones a las personas con discapacidad y contar con rampas e isletas para su desplazamiento.

IV. Para estacionamientos del tipo D deberá contar con:

- a) Pisos de concreto, pavimento o gravilla.
- b) Los requisitos a que se refieren los puntos a, b, e, i, j, l y m de la fracción I del presente artículo. En la prestación del servicio, deberán de dar preferencia de uso en los primeros cajones a las personas con discapacidad. Por lo que respecta a los requisitos administrativos deberá cumplir con los puntos I, II, V y VI del inciso A del presente artículo, con croquis de distribución de cajones y cuando se trate de dar servicio en la celebración de eventos masivos un elemento de seguridad pública por cada cien vehículos o fracción. Este tipo de estacionamientos únicamente podrán autorizarse de manera eventual.

Las autorizaciones para un determinado tipo de estacionamiento se sujetarán a las normas que establece el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

En el caso de los estacionamientos para tractocamiones o autobuses la barda a que se refiere el punto m, deberá impedir la visibilidad al interior del predio y los pisos serán recubiertos de asfalto, concreto o material similar.

Artículo 15. Recibida la solicitud con la documentación requerida y cumplidos los requisitos correspondientes a la Tesorería; resolverá en un plazo que no exceda de 10 días si se concede o no el permiso solicitado.

Artículo 16. Si derivado de la visita de inspección al establecimiento, resulta que no se cumplieron con las condiciones manifestadas en la solicitud, y la Tesorería considera que se trata de requisitos menores, podrá otorgar un plazo de cinco días para que el interesado satisfaga las mismas, en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 17. Obtenida la licencia o permiso, quedan obligados a cumplir con las disposiciones de este reglamento y demás obligaciones que se especifiquen en el permiso concedido, así como revalidar anualmente el permiso. La infracción a este mandato se sancionará en los términos previstos en el artículo correspondiente.

Artículo 18. Los titulares de los permisos están obligados a dar aviso de baja, traspaso, cancelación o clausura, cambio de razón social o denominación, aumento, disminución o cambio de actividad y/o aumento o disminución de capital, así como solicitar cambio de horario en su caso.

CAPITULO V
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS
PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 19. Son derechos de los propietarios o administradores de estacionamientos:

- I. Que se les otorgue la licencia de funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- II. Prestar el servicio de estacionamientos, respetando las disposiciones del presente reglamento; y
- III. Suspender sus actividades cuando lo juzgue conveniente, dando previo aviso con 30 días de anticipación a la Tesorería y al público en general.

Artículo 20. Son obligaciones de los administradores de los estacionamientos públicos:

- I. Recibir en guarda para su estacionamiento los vehículos de las personas que lo soliciten dentro de su horario de funcionamiento autorizado por el Ayuntamiento;
- II. Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada, circulación interna y salida; en los estacionamientos;
- III. Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;
- IV. Proporcionar la vigilancia necesaria para la integridad de los vehículos y la seguridad del usuario;
- V. Cobrar las tarifas fijadas, las que deberá tener visibles a la entrada y salida del estacionamiento, así como en los boletos de control de salidas;
- VI. Tener a la vista la copia del permiso otorgado por el Ayuntamiento;
- VII. Colocar a la vista del público el horario de servicio y respetarlo;
- VIII. Colocar en un lugar visible los números telefónicos para quejas de los usuarios;
- IX. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar plenamente la propiedad o, a satisfacción del encargado del estacionamiento, la posesión del mismo, sin cargo económico adicional;
- X. Expedir el comprobante de pago por el servicio, mismo que deberá especificar la tarifa autorizada;
- XI. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados de estacionamiento, un anuncio que así lo indique a la entrada del establecimiento;
- XII. Vigilar que los acomodadores del estacionamiento porten uniforme y gafete de identificación a la vista, y cuenten con la licencia de manejo vigente y de la categoría que exige la legislación de Tránsito;

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- XIII. Dar aviso a la Agencia de Seguridad Estatal, cuando se introduzcan en el estacionamiento vehículos sin placas de circulación o el permiso de circulación correspondiente;
- XIV. Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellos que prestan servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares;
- XV. Facilitar el acceso a los representantes de las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de las presentes disposiciones;
- XVI. Tomar todas las precauciones y medidas necesarias para evitar que se causen daños a los vehículos mientras se encuentran en el establecimiento.
- XVII. Facilitar el acceso y auxiliar a las autoridades que investiguen o pongan a disposición de la autoridad alguno de los vehículos ahí estacionados, previa entrega del oficio correspondiente, expedido por la autoridad que ordene la investigación y/o disposición antes citada;
- XVIII. Tener vigentes los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente reglamento.
- XIX. Respetar y acatar en su totalidad las disposiciones del presente reglamento aun aquellos que presten el servicio de forma eventual, permanente o exclusiva, cobrando por dicho servicio.
- XX. Tener el equipo contra incendio adecuado a las características del edificio;
- XXI. Destinar un mínimo del veinte por ciento del cupo total de vehículos a usuarios pensionados por el mes; y
- XXII. Las demás que se establezcan en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 21. Son obligaciones adicionales de los concesionarios del servicio público de estacionamiento:

- I. Observar los términos y plazos establecidos en la licencia de funcionamiento, para la prestación del servicio;
- II. Cubrir los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos Municipal, por el otorgamiento de la concesión o licencia;
- III. Expedir boletos numerados progresivamente a los usuarios por cada vehículo, conservando los talones para consulta de las autoridades.

Artículo 22. Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados y acomodadores de estacionamientos:

- I. Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;
- II. Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizados, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento;
- III. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- IV. Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia, sin autorización del propietario o poseedor;

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- V. Utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro; y
- VI. Las demás que expresamente le prohíba el presente reglamento.

Artículo 23. El servicio debe prestarse a toda persona que lo solicite a la hora del día o de la noche que se haya autorizado para tal efecto, salvo en los casos que por las condiciones del vehículo pudiera ocasionar daños al establecimiento. Se podrá reservar el derecho de admisión.

Artículo 24. Los prestadores del servicio deberán contar con el seguro correspondiente a efecto de que se traslade la obligación a la aseguradora en caso de robo del vehículo y que éste no cuenta con seguro, la cancelación de la póliza sólo procederá con la autorización de la autoridad competente.

Artículo 25. En el caso de vehículos que permanezcan en el interior del estacionamiento más de 10 días continuos sin aviso previo, se dará aviso por escrito a la autoridad competente.

Los gastos que se generen tanto por el cobro del establecimiento como del arrastre y almacenamiento correrán a cuenta del usuario y hasta en tanto no se cumpla con estas obligaciones no procederá la liberación del vehículo.

CAPITULO VI DE LA INSPECCIÓN

Artículo 26. Para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, por lo que respecta a la prestación del servicio de estacionamientos, será competente la Tesorería, a través de la Subdirección de Reglamentos, de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 27. La Tesorería en los términos de este reglamento para la inspección y vigilancia, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilará que las construcciones e instalaciones donde se preste el servicio público y privado de estacionamiento reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana;
- II. Dictar las disposiciones convenientes para la seguridad, higiene y comodidad de los usuarios, en relación con estacionamientos instalados en lugares peligrosos o que causen molestias, e independientemente de ello podrá resolver sobre la cancelación del permiso otorgado;
- III. Inspeccionar las construcciones e instalaciones a efecto de que se realice y funcione en los términos autorizados y de conformidad con las leyes y demás disposiciones de observancia general sobre la materia, y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 28. La Tesorería Municipal, a través de la Subdirección de Reglamentos podrá en cualquier tiempo:

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

- I. Ordenar inspección de los estacionamientos públicos para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Vigilar que los bienes afectos al servicio estén destinados exclusivamente a sus fines.

Artículo 29. Las inspecciones se realizarán por personal comisionado por la Subdirección de Reglamentos, los cuales deberán mostrar identificación oficial que los acredite como empleados adscritos a la misma. El personal que practique la diligencia levantará el acta administrativa por duplicado, en la que se expresará:

- I. El nombre del establecimiento inspeccionado;
- II. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Lugar, fecha y hora en que se presente;
- IV. Especificar las irregularidades detectadas y/o el incumplimiento del presente reglamento;
- V. El nombre y firma del inspector, la firma de la persona con quien se entendió la diligencia y la firma de dos testigos propuestos o designados por la misma, y en caso de negarse el inspector los designará. Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, el personal actuante lo hará constar en el acta, sin que esa circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- VI. El Inspector podrá solicitar en caso de que se amerite auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento del presente reglamento y los que sean aplicados en la materia.
- VII. Las visitas podrán realizarse en cualquier día, pero dentro de las horas de funcionamiento del establecimiento, sin previo aviso por parte de la autoridad municipal;
- VIII. La inspección y/o supervisión no tendrá costo alguno;
- IX. Al finalizar la inspección se le entregará a la persona con quien se haya entendido la diligencia el original del mandamiento y copia del acta.

TÍTULO TERCERO DEL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

CAPITULO I PREVISIONES GENERALES

Artículo 30. De conformidad con la Norma Técnica de Vehículos Adaptados para prestar los servicios de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos, así como Cobro de Servicios, el depósito debe tener una superficie mínima de 10,000 m², previendo la saturación de los mismos y de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Se debe acreditar la propiedad o posesión de la superficie mediante escritura pública o en su defecto contrato por un término no menor a cinco años.

Artículo 31. El concesionario debe contar con los requisitos federales, estatales y/o municipales requeridos para la instalación de un depósito.

La superficie del Depósito debe contar con piso a base de concreto, asfalto, piedraplén o compactado.

Artículo 32. El Depósito debe contar con recipientes adecuados y debidamente identificados, para concentrar combustibles, residuos de lubricantes, líquidos y materiales tóxicos extraídos de los vehículos en guarda y custodia, que pongan en riesgo la seguridad de las unidades bajo resguardo y de las instalaciones.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 33. Los vehículos que hagan uso de un depósito se clasificarán como:

- I. **Infraccionado:** Es aquél que está impedido administrativamente para su autodesplazamiento, por infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano.
- II. **Recuperado:** Los que han sido reportados como robados y que han sido encontrados por las autoridades.
- III. **Accidentado o Siniestrados:** El que está involucrado directa o indirectamente en algún accidente vial y que ha sido remitido por la autoridad correspondiente porque se encuentra impedido física o mecánicamente para su auto-desplazamiento o atente contra la seguridad de terceros en sus bienes o su persona.
- IV. **Cascarones, chatarras y autopartes:** Cuando las condiciones del vehículo son tales que por sus características o condiciones físicas no puede mantenerse en una sola pieza, éste se divide en sus partes como lo son el cascarón y autopartes. Estos podrán ser objeto de apilamiento de tal forma que no se rebasen los 4.00 metros de altura, siempre y cuando nadie los reclame en un término de 30 días, contados a partir de haber sido remitidos por la autoridad municipal.
- V. **Asegurado:** Por contravención al Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2012, o a los Reglamentos Municipales.

Artículo 34. Corresponderá a la Autoridad Municipal instrumentar el procedimiento de remisión de los vehículos mencionados en la fracción IV del artículo anterior, que se encuentren obstruyendo la vía pública, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vía Pública.

Artículo 35. En los casos relacionados con la fracción V del artículo 34 del presente Reglamento, el propietario deberá realizar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Municipal para obtener la liberación de su vehículo, debiendo presentar su recibo y el documento que acredite su propiedad en el depósito.

Artículo 36. El servicio de arrastre y de almacenamiento de vehículos, se hará en forma gratuita tratándose de unidades al servicio del Ayuntamiento, en los casos en que el Presidente Municipal lo solicite o ante situaciones de emergencia o desastre declaradas por el Ayuntamiento.

Artículo 37. El servicio se otorgará única y exclusivamente por la autoridad municipal y éste no podrá concesionarse, salvo que se autorice por el Ayuntamiento, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 38. Al iniciarse el traslado de los vehículos, estos deberán estar sellados por el prestador del servicio, con etiquetas previamente autorizadas por la autoridad competente adheridas a las portezuelas, cofre, cajuela y depósito de gasolina.

Artículo 39. Al iniciar el traslado del vehículo, los operadores de las grúas deberán levantar un inventario describiendo en forma general y concreta las condiciones que guarda la unidad y los accesorios que presente. Así como las observaciones que estimen pertinentes.

CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES DEL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 40. La protección perimetral de la propiedad en zonas urbanas debe ser mediante bardeado de tabique, tabicón, concreto o similar con una altura mínima de 3.0 metros, y rematados con protecciones de malla o alambre de púas; quedan prohibidas estructuras metálicas como protección perimetral del tipo de mallas o cercas de alambre. En zonas no urbanas o rurales se podrá colocar malla ciclónica en buen estado, espiral de alambre en la parte superior y el frente del depósito estará bardeado con portón de acceso, este último se aplicará en todos los casos.

Artículo 41. El Depósito debe contar con espacio para la atención a usuarios y actividades de las personas encargadas, sanitarios al público con servicios de agua potable, así como con sistemas de comunicación con los aditamentos e instalaciones adecuadas, autorizadas por las instancias competentes; así como con un área techada para vehículos que lo requieran o a petición del propietario, así como de una bodega con un área no menor de 16 m² para el resguardo de piezas sueltas.

Se debe contar con equipo de seguridad y primeros auxilios tales como botiquines, extintores de capacidad industrial con polvo químico, herramienta para realizar cualquier tipo de maniobras o reparación.

Artículo 42. El depósito deberá distinguirse al público en lugares visibles, por medio de rótulos que muestren la razón social, requisitos para la liberación de vehículos y tarifa vigente. De igual forma, dentro de sus instalaciones deben contar con salidas de emergencia y rutas de evacuación debidamente señaladas.

Artículo 43. Debe contar con los seguros de daños y/o fondos de garantía que aseguren el pago de daños que pudieran sufrir los vehículos trasladados y/o depositados imputables al prestador del servicio, así como los terceros que resultaren perjudicados en sus bienes o personas, debido a las actividades que desarrollan las grúas y los depósitos, el seguro a grúas y depósito de vehículos estará en función del tamaño del depósito y el número de vehículos en resguardo.

Artículo 44. Debe existir vigilancia permanente las 24 horas del día por personal autorizado por las corporaciones o empresas de seguridad debidamente acreditadas.

Artículo 45. El depósito deberá de contar con un sistema de circuito cerrado con el motivo de cuantificar tanto la entrada como salida de los vehículos que por alguna causa hagan uso del depósito.

CAPÍTULO IV DE LOS DEPÓSITOS AUXILIARES

Artículo 46. Los prestadores del servicio de depósito de vehículos podrán contar con depósito auxiliar en el que se depositen los vehículos que por el tipo de proceso jurídico en el que se encuentren se considere que su permanencia dentro del depósito será por más de tres meses, debiendo observar los mismos requisitos de autorización, protección perimetral, seguridad, vigilancia e identificaciones que se marcan para el depósito principal.

Artículo 47. La autorización del depósito auxiliar será previa solicitud-notificación y justificación del mismo por parte del prestador del servicio ante la autoridad; de igual forma los prestadores del servicio de arrastre y salvamento, podrán solicitar a la autoridad competente concesiones para nuevas unidades, con la finalidad de ampliar su flota vehicular y mejorar la atención dentro de su zona de operación.

CAPÍTULO V DEL REMATE

Artículo 48. En el caso en el que un vehículo haya sido liberado por la autoridad remitente y fuese abandonado por su propietario o poseedor, los prestadores del servicio podrán establecer conjuntamente con la Secretaría de Transporte del Estado de México, mecanismos administrativos para el reclamo y recuperación de los montos erogados por el servicio efectuado de arrastre, salvamento y depósito del vehículo, mediante la figura del remate.

Artículo 49. El remate de vehículos debe considerarse a petición de los prestadores del servicio una antigüedad como mínimo de cinco años de ingreso al depósito, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO CUARTO INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50. La contravención a las disposiciones del presente reglamento puede dar lugar a:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de una sanción económica;
- III. Clausura provisional;
- IV. Clausura definitiva del establecimiento mercantil y cancelación del permiso en su caso.

Artículo 51. Se aplicará multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente en la zona al establecimiento que no coloque a la vista el permiso o concesión otorgados para su funcionamiento.

Artículo 52. Se sancionará con multa de 5 a 15 días de salario mínimo, a quien:

- I. No mantenga el local aseado y condiciones aptas para la prestación del servicio;
- II. No exhiba las tarifas y los horarios a la entrada del lugar visible al público;
- III. No mantenga en condiciones higiénicas adecuadas los sanitarios para el servicios de los usuarios; y
- IV. Se abstenga de prestar a toda persona que lo solicite a la hora del día o de la noche que se haya autorizado para prestar el servicio.

Artículo 53. Se impondrá multa de 15 a 50 días de salario mínimo, a quien:

- I. No expida boletos numerados a cada uno de los usuarios, con los requisitos establecidos en la fracción IX del artículo 21 del presente Reglamento;
- II. Utilice la vía pública para la realización de actividades propias del giro;
- III. No se sujete al horario autorizado por la autoridad municipal;
- IV. Se niegue a facilitar el acceso y auxiliar a las autoridades que investiguen o pongan a disposición de la autoridad alguno de los vehículos ahí estacionados; y
- V. No cuente con su documentación vigente, de conformidad con lo estipulados en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 54. Se aplicará multa de 100 a 400 días de salario mínimo, a los prestadores del servicio que no cuenten con el seguro correspondiente.

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

En el caso de robo de vehículo y que el prestador del servicio no cuente con la póliza de seguro vigente, se cubrirá el costo del mismo hasta por un monto de 3,958 salarios mínimos vigentes en la zona, sin menoscabo de las sanciones correspondientes.

Artículo 55. Para la fijación de sanciones económicas que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, para la acumulación de infracciones, reincidencia y prescripción de la acción se estará a lo dispuesto por el Bando Municipal de Nezahualcóyotl y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPITULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 56. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la autoridad administrativa de la materia, los particulares o personas jurídicas colectivas afectadas tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o interponer juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en el municipio de Nezahualcóyotl, México, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EN LA "GACETA MUNICIPAL DE GOBIERNO" EL ACUERDO CON EL QUE SE APRUEBA Y AUTORIZA EL COMPENDIO, Y DEL CUAL SE DESPRENDE EL PRESENTE REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, LA VALIDEZ LEGAL DEL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN.

TERCERO.- EL AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ EN LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS POR LA LEY; LAS DISPOSICIONES QUE HAGAN OPERATIVO EL PRESENTE REGLAMENTO ASÍ COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS, ACUERDOS Y CIRCULARES, QUE SEAN SEÑALADOS EN EL BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL 2012 Y EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, EN LAS CUALES SE PRECISEN ESTAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO EN TODOS AQUELLOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA EXACTA OBSERVANCIA DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CUARTO.- DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE POR CUALQUIER INSTANCIA DE CARÁCTER MUNICIPAL, SE CONTINUARÁN APLICANDO EL O LOS REGLAMENTOS CON EL QUE FUERON INICIADOS, HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

H. AYUNTAMIENTO. INTEGRANTES DE CABILDO. PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. JOSÉ SALINAS NAVARRO; PRIMER SÍNDICO LIC. LUIS FELIPE MERCADO OROZCO; SEGUNDO SÍNDICO C. SERGIO BALDEMAR PANTIGA NAVARRO; TERCER SÍNDICO C. ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ; PRIMER REGIDOR LIC. ELIZABETH TORRES RAMOS; SEGUNDO REGIDOR C. ENRIQUE CRUZ GALLARDO; TERCER REGIDOR PROF. JOSÉ LOZANO DOMÍNGUEZ; CUARTO REGIDOR C. ERNESTO AGUILAR HERNÁNDEZ; QUINTO REGIDOR C. TERESA ESTRELLA TÉLLEZ; SEXTO REGIDOR C. ISRAEL BETANZOS URIBE; SÉPTIMO REGIDOR LIC. SANTIAGO PASCUAL GONZÁLEZ; OCTAVO REGIDOR C. LAURA MUCIÑO BRITO; NOVENO REGIDOR LIC. MIRIAM FABIOLA GARCÍA LARA; DÉCIMO REGIDOR LIC. VERÓNICA FLORES ISLAS; DÉCIMO PRIMER REGIDOR C. JOSUÉ NAVA REYES; DÉCIMO

"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

SEGUNDO REGIDOR C. JOSÉ DIEGO LEÓN DÍAZ; DÉCIMO TERCERO REGIDOR C. OLGA CATALÁN PADILLA; DÉCIMO CUARTO REGIDOR C. FRANCISCO CATANA REYES; DÉCIMO QUINTO REGIDOR C. ANGÉLICA NAVA LÓPEZ; DÉCIMO SEXTO REGIDOR LIC. ABEL GARCÍA RAMÍREZ; DÉCIMO SÉPTIMO REGIDOR LIC. DAVID DANIEL MENDOZA HERNÁNDEZ; DÉCIMO OCTAVO REGIDOR C. BALDEMAR CORTÉS MENESES; DÉCIMO NOVENO REGIDOR PROF. JUAN MANUEL MENDOZA HERNÁNDEZ.

POR LO TANTO MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE, SE APLIQUE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

SE PROMULGÓ EL PRESENTE REGLAMENTO EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

LIC. JOSÉ SALINA NAVARRO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. SANTOS MONTES LEAL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO